

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2021, de tres de diciembre de dos mil veintiuno, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2021, DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN, ELABORACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE EMITAN SUS SALAS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafos primero, octavo y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones IV y VII, 169, fracciones IV y X, y 214 al 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 9 y 10, fracción II y XVIII, 118, 119, 123 y 124 del Reglamento Interno, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, y está facultado, a través de su Sala Superior, para fijar la jurisprudencia obligatoria y las tesis relevantes, determinar lo concerniente a su sistematización, así como emitir los Acuerdos Generales que sean necesarios para su funcionamiento y ejercicio de sus atribuciones.

SEGUNDO. En el Acuerdo de Sala Superior 1/1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se fijaron las reglas para la elaboración, envío y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Mediante Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2007, de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, se estableció que el Tribunal Electoral publicaría la jurisprudencia y tesis que aprueben las Salas que lo integran, en la Gaceta de jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral.

CUARTO. Por Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2013, de tres de septiembre de dos mil trece, se implementó la notificación por correo electrónico de la jurisprudencia y tesis que emita este órgano jurisdiccional a las autoridades electorales.

QUINTO. Por Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre las cuales, en el artículo 185, se estableció que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada.

SEXTO. En virtud de las reformas constitucionales y legales en materia electoral; del cambio de integración de la Sala Superior de dos mil dieciséis; y debido a que diversos Acuerdos Generales de este órgano jurisdiccional fueron superados, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2017, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus Salas; cuyo procedimiento se realizó a través de la otrora Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta ahora Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, área adscrita a la Presidencia de la Sala Superior, encargada de coordinar y organizar la difusión, compilación, sistematización y publicación de la jurisprudencia y tesis emitidas por el propio Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Acuerdo General 9/2017 abrogó al diverso 1/1997 en el que se establecían las reglas para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO. Con motivo de las reformas realizadas al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil diecinueve, y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del citado Reglamento, la Sala Superior considera necesario abrogar el Acuerdo General 9/2017, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, y emitir uno nuevo, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la Jurisprudencia y Tesis que emitan sus Salas.

Dicha abrogación atiende, en principio al cambio de denominación de la otrora Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, ahora Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta; a la actualización en la forma de elaborar la jurisprudencia y tesis que emita el Tribunal Electoral; y el procedimiento para la publicación de tesis relevantes emitidas por las Salas Regionales.

Lo anterior, debido a que el sistema jurisprudencial en México ha evolucionado, fortaleciéndose para generar una mejor difusión de los criterios emitidos por los tribunales a fin de que la ciudadanía interesada pueda acceder a ellos, de una forma fácil y eficaz. Por ello, resulta de gran relevancia la adecuada redacción, aprobación y difusión de las jurisprudencias y tesis, lo cual coadyuva al mejor conocimiento de los principales y actuales criterios que rigen el sistema electoral en México, y resulta de gran utilidad para todas las juzgadas y juzgadores, estudiosos del derecho y personas interesadas en conocer con mayor profundidad los temas jurídicos relevantes que dan sustento a la emisión de un criterio jurisprudencial.

En este marco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó en noviembre de dos mil diecinueve, el Acuerdo General 17/2019, por el cual se regulan aspectos relativos a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emitan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, mismo que en términos del considerando Sexto, tiene por objeto "(...) *hacer eficientes los procedimientos de elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis (...)*".

El artículo 39, del citado Acuerdo General, estableció una nueva metodología para la elaboración de las tesis mediante las cuales se difunden los criterios jurisprudenciales y aislados de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, al prever que: "(...) *La tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto. La tesis debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa. (...)*".

De esta manera, el Alto Tribunal delineó el nuevo prototipo de la estructura que deben presentar las tesis que fijan los criterios que emiten los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral, a efecto de homologar la redacción de sus criterios jurisprudenciales con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima necesario implementar, en el presente Acuerdo General, el apartado correspondiente al procedimiento de elaboración del texto de la jurisprudencia y tesis relevantes que emita este máximo órgano electoral, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la democracia y el desarrollo de la cultura de la legalidad con una visión de justicia abierta a la ciudadanía, y conseguir que la jurisprudencia se ajuste con más exactitud a los casos en que sea aplicable.

OCTAVO. El once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Entre los cambios más relevantes, está la adición del párrafo décimo segundo al artículo 94 constitucional, que introduce el sistema de precedentes a la forma de configurar la jurisprudencia mexicana, en donde se establece que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en los asuntos que ahí se precisan, serán obligatorias para las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, la misma reforma estableció que entraría en vigor cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera su Acuerdo General respectivo; lo anterior resalta la trascendencia de la facultad que tiene el Alto Tribunal para emitir sus propios acuerdos en materia de jurisprudencia, potestad con la que también cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en autonomía de gestión, puede emitir sus propios Acuerdos Generales en materia de jurisprudencia.

En este contexto, mediante resolución emitida en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021, el veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la Sala Superior expresó la necesidad de actualizar la elaboración de los formatos de jurisprudencia conforme a las atribuciones que le son conferidas en los artículos 166, fracciones IV y VII, en relación con los ordinales 214, 215, 216 y 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ante el evidente cambio de paradigma en la emisión de criterios jurisprudenciales, la Sala Superior advirtió que su justificación se fundamenta esencialmente en que existen criterios en los que no es posible advertir de forma clara, el supuesto jurídico o hechos que dieron origen a éstos, lo que implica acudir al precedente que lo sustenta para entender cuál fue el hecho generador del criterio.

Motivo por el cual, atendiendo a lo establecido por el artículo 166, fracciones IV y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que otorgan autonomía de gestión para la realización de Acuerdos Generales y de la forma en que debe redactarse la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideró pertinente actualizar la forma en que se emiten los criterios por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, siguiendo la línea trazada por el máximo tribunal respecto a la nueva forma de elaboración de la jurisprudencia mediante tesis y lo decidido por la Sala Superior en la forma de elaborar los criterios que se emitan a partir de la referida ejecutoria, se señalaron los nuevos elementos que las tesis deben contener en cuanto a su estructura para una mejor explicación y entendimiento del tema jurídico que se resuelve, a partir de conocer el caso concreto que le dio origen, por lo tanto, la Sala Superior dispuso como directrices que la jurisprudencia y tesis deben contener los hechos que dieron causa al caso concreto, el criterio jurídico que debe prevalecer y la justificación del mismo; lo anterior para facilitar su análisis y aplicación.

Con el propósito indicado, instruyó a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, para que implementara las gestiones necesarias para la modificación o elaboración del Acuerdo General correspondiente, que permita establecer las nuevas bases para la generación de jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Como se ha señalado con anterioridad, en el contexto de transformación en que se encuentra México y el Poder Judicial de la Federación, es necesario dotar de mayor coherencia, uniformidad y fuerza a la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo establecido por los artículos 214 a 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la obligatoriedad de los criterios de las Salas del Tribunal Electoral está basado, fundamentalmente, en la emisión de jurisprudencia.

Por un lado, se dispone que la jurisprudencia electoral será establecida por el sistema de reiteración, cuando se sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, esto cuando se trate de la Sala Superior y en cinco sentencias respecto a las Salas Regionales.

Además, para que se integre jurisprudencia por reiteración cuando provenga de las Salas Regionales, el legislador dispuso que el criterio propuesto sea ratificado por la Sala Superior.

Es decir, que, al analizar la viabilidad de la propuesta, la Sala Superior reafirme el criterio jurídico que ha propuesto la Sala Regional porque comparte la aplicación, interpretación o integración de una norma; de este modo la Sala Superior determinará si procede fijar jurisprudencia por ratificación.

El otro mecanismo de creación de la jurisprudencia electoral previsto en la ley deriva del sistema de unificación de criterios, este se produce cuando la Sala Superior resuelva la contradicción que se puede presentar entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior, correspondiendo a la Sala Superior definir el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Como se advierte, las fuentes de la jurisprudencia electoral al interior del Tribunal se presentan mediante dos mecanismos fundamentales, la reiteración de criterios de la Sala Superior y de las Salas Regionales, estos últimos siempre que sean ratificados por la Sala Superior; y el de unificación al resolver las contradicciones de criterios.

Por lo anterior, resulta conveniente dar claridad en cuanto a las solicitudes de publicación de tesis de las Salas Regionales, respecto de criterios que no han sido reiterados en cinco sentencias y no solicitan la ratificación con miras a que se integre la jurisprudencia, sino que solo procuran sean publicados como criterios aislados.

Esto, por virtud de que, en los artículos 123 y 195, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se previó el supuesto para la sistematización y publicación de las tesis que establezcan las Salas del Tribunal Electoral, conforme a lo establecido por la Sala Superior en sus Acuerdos Generales.

Con base en lo antes señalado, tratándose de solicitud de publicación de tesis de las Salas Regionales, es conveniente establecer y llevar a cabo todas aquellas tareas que sean necesarias para el adecuado análisis, registro y difusión de los criterios que se propongan a la Sala Superior.

En este tenor, siguiendo las directrices del Sistema de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, se considera pertinente señalar que, en estos casos, únicamente será procedente el análisis de las propuestas de las Salas Regionales cuando establezcan un criterio relevante, para lo cual elaborarán la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión.

La relevancia de los criterios de las Salas Regionales plasmados en la tesis, se justificará cuando planteen un interés destacado en materia electoral, constitucional o de derechos humanos, o bien por su importancia y trascendencia y que además no pueda ser propuesto para ser ratificado como jurisprudencia ante la Sala Superior, esto por virtud de que hay algunos casos que por los hechos y sus características, es difícil que se presenten en cinco situaciones similares ante la propia Sala Regional.

Aunado a la situación de que el criterio que la Sala Regional estime pertinente para solicitar que sea publicado, eventualmente, podría ser abandonado o no reiterado por la misma Sala Regional.

De ahí que la publicación de tesis que emitan la Salas Regionales basadas en criterios relevantes debe estar justificada en auténticas razones que revistan de excepcionalidad al referido criterio, para que tal circunstancia amerite solicitar a la Sala Superior su publicación, difusión y divulgación.

En este sentido, con relación a las propuestas de tesis basadas en criterios relevantes de Salas Regionales, se estima pertinente que el Comité de Jurisprudencia de la Sala Superior, sea el órgano competente para determinar, en principio, la procedencia de la publicación de las tesis que estas emitan, cuando cumplan con los requisitos de publicación establecidos en este Acuerdo General, ya que solo constituyen criterios orientadores que carecen de obligatoriedad, además que la eventual publicación de algún criterio de las Salas Regionales no significa que sea ratificado por la Sala Superior ni lo reviste con alguna característica especial.

Con lo anterior, se evita que las magistradas y magistrados de la Sala Superior tengan que discutir un asunto que no representa la relevancia, notoriedad o trascendencia necesaria y puedan enfocarse en seguir fortaleciendo y precisando la doctrina constitucional electoral de este Tribunal.

De este modo, la falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado supone la propuesta de una tesis aislada aplicable para la solución de un caso concreto; sin embargo, ésta no podrá invocarse como un criterio obligatorio por las partes, en atención al principio de seguridad jurídica, ya que es posible, más no obligatorio, que los órganos y autoridades jerárquicamente inferiores lo atiendan y/o apliquen en sus resoluciones.

Por lo antes señalado, se considera que no es viable que el pleno de la Sala Superior valide la publicación de las tesis propuestas por las Salas Regionales en todos los casos, ya que, además de que pueden no ser considerados criterios relevantes, cabe la posibilidad que las consideraciones que soportan las tesis contengan temas que, por diverso medio o vía puedan ser planteados ante la propia Sala Superior del Tribunal Electoral, por virtud que es parte de su función jurisdiccional, resolver, como máxima autoridad en la materia, conforme a sus propios criterios y emitir una resolución terminal, definitiva e inatacable sobre el tema.

Por tanto, resulta procedente que solo las propuestas de jurisprudencias emitidas por las Salas Regionales sean de conocimiento del pleno de la Sala Superior, al ser el órgano facultado para determinar si son ratificadas o no, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 195, primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cambio, tratándose de las solicitudes de publicación de tesis de las propias Salas Regionales, será el Comité de Jurisprudencia, por conducto de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta quien dictamine en principio los casos en que proceda, o no, la posible publicación de estas, elevando al pleno los dictámenes para que se resuelva sobre las propuestas.

Se considera que la emisión del Acuerdo General constituye una oportunidad para establecer un mecanismo adecuado de aprobación de tesis relevantes a la luz de un sistema de precedentes, sin modificar el marco legal vigente.

Al respecto, se estima que se le puede dar un tratamiento a las tesis relevantes de auténticos precedentes, mediante el reconocimiento de su fuerza argumentativa y de los valores que el sistema de precedentes puede servir, tales como la estabilidad, resolubilidad y consistencia.¹

En virtud de lo anterior se propone establecer que la tesis se integrará cuando alguna de las Salas del Tribunal Electoral fije, en una sentencia, un criterio novedoso y relevante, y que las razones de la decisión (*ratione decidendi*) que constituirán las tesis tendrán el carácter de precedentes. De igual forma, se precisa que cuando las tesis sean aplicables a un caso concreto, los órganos jurisdiccionales las seguirán, a menos que argumenten reforzadamente por qué desaplican el criterio.

De esta manera los operadores jurídicos podrán tener más certeza y discernir los casos de obligatoriedad de la jurisprudencia electoral, lo cual ayudará a que las resoluciones de las Salas del Tribunal se entiendan con coherencia y armonía para proteger con eficiencia y rapidez a la ciudadanía.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo antes mencionado, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expide el siguiente:

¹ Schauer, Frederick, *Thinking as a Lawyer*, Cambridge, Mass, Harvard University Press, 2009, p. 44. #

ACUERDO GENERAL
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIÓN PRELIMINAR
CAPÍTULO ÚNICO

De las denominaciones

Artículo 1. Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Comité: El Comité de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. Dirección General: Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta;

III. Gaceta: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Medio de difusión impreso de la jurisprudencia y tesis emitida por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

IV. IUS Electoral: Medio de difusión electrónico en el que se publica la jurisprudencia y tesis emitida por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

VI. Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VII. Salas Regionales: Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

VIII. Secretaría General: Las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Superior y Regionales;

IX. SIDIJ: Sistema Digital de Jurisprudencia. Medio electrónico en el que se registran las propuestas de jurisprudencia y tesis que serán analizadas por las ponencias;

X. SIJ: Sistema Integral de Jurisprudencia. Medio electrónico en el que se registra la jurisprudencia y tesis aprobadas por el Tribunal Electoral, el cual abastece la información contenida en el IUS Electoral; y

XI. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS

CAPÍTULO PRIMERO

De la integración de la jurisprudencia y tesis

Artículo 2. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se integrará:

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, inaplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando alguna Sala Regional, actuando como órgano terminal, en cinco sentencias definitivas e inatacables, no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio y la Sala Superior la ratifique; y

III. Cuando la Sala Superior resuelva, en contradicción, los criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la Sala Superior.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria, en todos los casos para las Salas, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, los partidos políticos nacionales y locales, así como las demás autoridades obligadas, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes respectivas y en lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica.

La jurisprudencia será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en sesión pública.

Artículo 3. La tesis se integrará cuando alguna de las Salas del Tribunal Electoral fije, en una sentencia, un criterio novedoso y relevante.

Las razones de la decisión que constituirán las tesis tendrán el carácter de precedentes. Cuando sean aplicables a un caso concreto, los órganos jurisdiccionales las seguirán, a menos que argumenten reforzadamente por qué desaplican el criterio.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la conformación de la jurisprudencia y tesis

Artículo 4. Cuando las Salas del Tribunal Electoral establezcan un criterio relevante, se elaborará la jurisprudencia y/o tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, es decir, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

La jurisprudencia y/o tesis hace referencia al criterio jurídico para un caso concreto, esta debe ser redactada con estructura de una regla, compuesta por un supuesto de hecho que describa las circunstancias fácticas que constituyen el campo de aplicación de la regla y una consecuencia jurídica donde se establezca la solución normativa.

De esta manera la jurisprudencia y/o tesis deberá contener los siguientes apartados:

- a) Narración de los hechos: En este apartado se describirán de manera muy breve los hechos relevantes que dieron lugar al criterio adoptado por el tribunal para resolver el caso;
- b) Criterio jurídico: En el que se reflejará la respuesta jurídica adoptada para resolver el problema jurídico que se le planteaba al órgano jurisdiccional; y,
- c) Justificación: Se expondrán de manera sucinta los argumentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la sentencia para sostener el criterio jurídico adoptado en la resolución.

Las cuestiones de hecho y de derecho que no son necesarias para justificar la decisión, en ningún caso deberán incluirse en el criterio.

La jurisprudencia y/o tesis no será un extracto, una síntesis o un resumen de la sentencia.

La jurisprudencia y/o tesis que emitan las Salas del Tribunal Electoral se conformarán con un rubro, texto, precedente o precedentes y clave de identificación, para lo cual deberán atenderse las siguientes reglas:

I. Rubro. El rubro se compone por un título y subtítulo.

a) El título: Es la mención del concepto que constituye el tema principal de la jurisprudencia o tesis.

A través del título deberá identificarse de manera ágil y precisa el tema principal de que trata el criterio, y servirá para la integración de tesauros e índices conceptuales que permitan su fácil localización en los sistemas de consulta, los cuales estarán a cargo de la Dirección General.

En la elaboración del título se debe evitar la cita de artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, conjunciones, fechas, preceptos legales o cualquier otro vocablo que no remita de manera directa al tema o concepto principal sobre el que versa el criterio.

Ejemplos:

TÍTULO INCORRECTO

(TÍTULO) LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. **(SUBTÍTULO)** EN LOS CASOS QUE SE BUSCA LA PARIDAD DE GÉNERO DEBEN PERMITIRSE AJUSTES QUE PERMITAN MAYOR NÚMERO DE MUJERES EN LOS CARGOS PÚBLICOS.

TÍTULO CORRECTO

(TÍTULO) PARIDAD DE GÉNERO. **(SUBTÍTULO)** LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

TÍTULO INCORRECTO

(TÍTULO) PÉRDIDA DE REGISTRO NACIONAL. **(SUBTÍTULO)** LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PODRÁN CONSTITUIR FRENTE, COALICIONES O FUSIONES CON OTRO PARTIDO POLÍTICO, A PESAR DE PERDER SU REGISTRO NACIONAL, CUANDO LOGRARON EL UMBRAL DE VOTACIÓN QUE CONSERVA EL REGISTRO LOCAL.

TÍTULO CORRECTO

(TÍTULO) COALICIONES. **(SUBTÍTULO)** PUEDEN CONSTITUIRLAS LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO PERDIDO EL REGISTRO NACIONAL, MANTENGAN SU REGISTRO A NIVEL LOCAL.

b) El subtítulo: Es la cita gramatical que identifica sintéticamente el criterio plasmado en la sentencia. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su identificación y localización.

En la elaboración del subtítulo debe evitarse la redundancia, así como la cita de artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio del título o del subtítulo.

Cuando el criterio contenido en una jurisprudencia o tesis verse de manera particular respecto de la normativa de un partido político o de una entidad federativa, deberá precisarse al final del subtítulo.

La redacción debe ser en sentido positivo y mediante lenguaje ciudadano e incluyente.

Ejemplos:

SUBTÍTULO INCORRECTO

(TÍTULO) COMPETENCIA. **(SUBTÍTULO)** TRATÁNDOSE DE LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS LOCALES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, CUANDO PROMUEVAN LOS DIVERSOS JUICIOS Y RECURSOS CONTRA ESA CLASE DE ACTOS, SERÁ COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES.

SUBTÍTULO CORRECTO

(TÍTULO) COMPETENCIA. **(SUBTÍTULO)** CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL.

SUBTÍTULO INCORRECTO

(TÍTULO) DERECHO A SER VOTADO. **(SUBTÍTULO)** ANTE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN, ALCANCE DEL.

SUBTÍTULO CORRECTO

(TÍTULO) DERECHO A SER VOTADO. **(SUBTÍTULO)** ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.

II. Texto. En el texto de la jurisprudencia y tesis que emita el Tribunal Electoral se deberá contener una breve descripción de los hechos que originaron el problema jurídico que es materia de la decisión del Tribunal; el criterio jurídico que constituye la solución a la controversia planteada y una justificación donde se precisen las consideraciones esenciales que sirvieron de sustento a la decisión normativa.

En la elaboración del texto deben observarse las siguientes reglas:

- a) Derivar de la parte considerativa fundamental de la resolución.
- b) Tratándose de jurisprudencia, el mismo criterio debe contenerse en las consideraciones que se expongan en las tres ejecutorias que emita la Sala Superior; en las cinco que dicten las Salas Regionales, o en las que diriman la contradicción de criterios, además deberán preferentemente haberse emitido en dos o más sesiones.
- c) Redactarse con claridad, de modo que pueda ser entendido el criterio; en sentido positivo y mediante lenguaje ciudadano e incluyente.
- d) Cuando una resolución contenga diversos criterios, deberá elaborarse una tesis para cada uno.
- e) Reflejar un criterio relevante y novedoso.
- f) Redactarse de manera general y abstracta.
- g) El criterio no debe extraerse de transcripciones realizadas en la sentencia ni de la interpretación que haya realizado otro órgano jurisdiccional nacional o internacional citado en la misma.

III. Precedente. Se formará con los datos de identificación de la o las ejecutorias.

El precedente contendrá:

- a) Medio de impugnación o tipo de asunto.
- b) Número de expediente.
- c) Fecha de resolución.
- d) Votación.

Tratándose de asuntos resueltos por la Sala Superior deberá citarse el nombre de las magistradas y/o magistrados que intervinieron en la votación, incluso cuando ésta sea unánime.

- e) Nombre de la magistrada o magistrado ponente o encargado del engrose.
- f) Nombre de la magistrada o magistrado ausente o disidente.
- g) Nombre de la secretaria o secretario proyectista.

Tratándose de contradicción de criterios, adicionalmente, después del número de expediente, se citarán las Salas sustentantes.

Los precedentes se ordenarán cronológicamente, con el objeto de llevar un registro que permita determinar la integración de la jurisprudencia.

Cuando la propuesta provenga de un expediente en que se haya ordenado la protección de datos personales, esta se atenderá mediante la supresión de los datos en la parte correspondiente de la propuesta de jurisprudencia y/o tesis.

IV. Clave de identificación. La clave de identificación de la jurisprudencia y tesis se integrará de la siguiente forma:

a). De la jurisprudencia y tesis de la Sala Superior:

1. Jurisprudencia. El número de identificación de la jurisprudencia se integrará con un número arábigo, ordenado de manera creciente; una diagonal, y las cuatro cifras relativas al año en que fue aprobada.

2. Tesis. La tesis se identificará con un número romano, ordenado de manera creciente; una diagonal, y las cuatro cifras relativas al año en que fue aprobada.

b). De la jurisprudencia y tesis de las Salas Regionales:

1. La clave de identificación de la jurisprudencia y tesis propuestas por las Salas Regionales se integrará con los datos referidos en el inciso a) que antecede, según el caso, y un guion seguido de las letras SR con el número romano de la circunscripción plurinominal a la que pertenece.

La numeración será independiente por cada una de las Salas del Tribunal Electoral.

Cada año calendario se deberá iniciar nuevamente la numeración cronológica de los criterios aprobados por cada una de las Salas.

TÍTULO TERCERO

DE LA FORMULACIÓN, REGISTRO, CERTIFICACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LA SALA SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

De la formulación de jurisprudencia y tesis

Artículo 5. Los proyectos de jurisprudencia y tesis se podrán formular:

I. A propuesta de la magistrada o el magistrado ponente se podrá acompañar a los proyectos de resolución, la jurisprudencia o tesis derivada de los criterios que consideren relevantes.

Cuando lo determine pertinente, la ponencia remitirá la propuesta correspondiente a la Dirección General para iniciar con el trámite relativo a su análisis y posterior aprobación.

II. En fecha posterior a la aprobación de la sentencia.

La Dirección General además de coadyuvar con las propuestas de las ponencias de la Sala Superior, podrá proponer al Comité proyectos de jurisprudencia o tesis cuando considere que alguna sentencia relevante lo amerite.

Las jurisprudencias y tesis serán aprobadas, en sesión pública, por el pleno de la Sala Superior por unanimidad o mayoría de votos de las magistradas y los magistrados que se encuentren presentes.

Aprobados los criterios se ordenará su registro, certificación, notificación y publicación.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del registro y certificación de la jurisprudencia y tesis

Artículo 6. La Dirección General registrará en el SIJ la jurisprudencia y tesis aprobada por el pleno de la Sala Superior, y solicitará la certificación a la Secretaría General.

Artículo 7. La Secretaría General verificará que los criterios registrados en el SIJ sean los mismos que fueron aprobados por el pleno y, de no haber observaciones, procederá a su certificación.

CAPÍTULO TERCERO

De la notificación de la jurisprudencia y tesis

Artículo 8. La Secretaría General notificará la jurisprudencia y tesis a través de la cuenta institucional de correo electrónico, a las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral, al Instituto Nacional Electoral, a las Cámaras de Diputados y Senadores, a las legislaturas locales, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, a los partidos políticos nacionales, y demás autoridades u órganos que considere necesario.

El Tribunal Electoral proveerá a los referidos órganos y autoridades, a solicitud de éstas, de una cuenta oficial del *Sistema de Notificaciones por Correo Electrónico* de este órgano jurisdiccional, accesible a través de su página web www.te.gob.mx.

Con independencia de la notificación por correo electrónico, la Secretaría General las notificará por estrados.

Las Secretarías Generales de las Salas Regionales deberán notificar por estrados la jurisprudencia y tesis aprobadas por la Sala Superior.

CAPÍTULO CUARTO

De la publicación de la jurisprudencia y tesis

Artículo 9. Los medios oficiales para la publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis de las Salas del Tribunal Electoral son el IUS Electoral y la Gaceta, mismos que serán administrados por la Dirección General.

Publicado el criterio, cuando se trate de probables imprecisiones o bien amerite ajustes que no alteren su esencia, cualquiera de las ponencias integrantes de la Sala Superior podrá comunicarlo a la Dirección General quien dictaminará y lo someterá al Comité para que determine sobre la aclaración solicitada.

Artículo 10. El IUS Electoral es el sistema electrónico de compilación, publicación y difusión de la jurisprudencia y tesis emitidas por las Salas del Tribunal Electoral, el cual será suministrado a través del SIJ, y estará publicado de manera permanente en sus páginas de Internet e Intranet.

La Dirección General deberá actualizar el IUS Electoral cada vez que se apruebe o ratifique alguna jurisprudencia o tesis.

Artículo 11. La Gaceta es el medio de difusión impreso de la jurisprudencia y tesis emitida por el Tribunal Electoral. La Dirección General es el área encargada de su integración y publicación preferentemente semestral.

Artículo 12. La Dirección General remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio electrónico, la jurisprudencia y tesis aprobadas por el Tribunal Electoral, para que sean publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

TÍTULO CUARTO

DE LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS DE LAS SALAS REGIONALES

CAPÍTULO PRIMERO

Procedimiento para la aprobación, ratificación y publicación de la jurisprudencia de las Salas Regionales

Artículo 13. El procedimiento para la aprobación y publicación de la jurisprudencia emitida por las Salas Regionales del Tribunal Electoral debe observar lo siguiente:

I. La magistrada o magistrado ponente podrá presentar al pleno de la Sala Regional, cuando actúe como órgano terminal, una propuesta de jurisprudencia derivada de cinco sentencias, definitivas e inatacables, que contengan el mismo criterio relevante, sin ninguno en contrario, las cuales deberán observar lo establecido en los capítulos primero y segundo del título segundo de este acuerdo;

II. En sesión pública, el pleno de la Sala Regional deberá aprobar, por unanimidad o mayoría de votos, la propuesta de jurisprudencia;

III. La propuesta aprobada deberá enviarse, con copia certificada de las resoluciones que le dieron origen, a la presidencia de la Sala Superior, por conducto de la oficialía de partes, para que se turne a la ponencia correspondiente;

IV. La magistrada o el magistrado ponente de la Sala Superior emitirá un proyecto en el que determine si la propuesta de jurisprudencia se debe ratificar o no;

V. De ser procedente, la jurisprudencia será ratificada en sesión pública del pleno de la Sala Superior y obligatoria a partir de la declaración respectiva;

VI. En caso de que el pleno de la Sala Superior determine no ratificar la jurisprudencia, notificará su determinación a la Sala Regional;

VII. En el supuesto de que el criterio propuesto sea contradictorio a alguno sustentado por cualquier otra Sala, la magistrada o magistrado ponente deberá proponer el reencauzamiento a una contradicción de criterios;

VIII. La jurisprudencia ratificada será registrada, certificada, notificada y publicada de acuerdo con las reglas establecidas en los capítulos segundo, tercero y cuarto del título tercero del presente Acuerdo General.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento para la aprobación y publicación de las tesis de Salas Regionales

Artículo 14. Cuando las Salas Regionales del Tribunal Electoral establezcan un criterio relevante en al menos dos asuntos, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión para su publicación.

El procedimiento para la aprobación y publicación de las tesis emitidas por las Salas Regionales deberá sujetarse a lo siguiente:

I. La magistrada o magistrado ponente podrá presentar al pleno de la Sala Regional, cuando actúe como órgano terminal en dos asuntos en los que reitere el mismo criterio, una propuesta de tesis derivada de dos sentencias relevantes, definitivas e inatacables, la cual deberá observar lo establecido en los capítulos primero y segundo del título segundo de este Acuerdo General.

Se considerará relevante el criterio para elaborar la tesis, cuando revista un interés excepcional para el orden jurídico en la materia electoral, constitucional o de derechos humanos, y por virtud de lo cual, amerite ser del conocimiento general mediante su publicación y difusión en un momento determinado, y que no pueda esperar a integrar y ser propuesto como jurisprudencia ante la Sala Superior de acuerdo con el sistema de ratificación de criterios.

Para satisfacer la exigencia de relevancia es necesario que se cumpla lo siguiente:

- a)** Importancia. Implica y refleja el interés general del criterio desde un punto de vista jurídico y extrajurídico.
- b)** Trascendencia. Carácter excepcional o novedoso del criterio que además de resolver el caso concreto, se aplicará a otros de similares características.
- c)** No obvias. Que no se limite a reproducir el texto de una norma jurídica que no ofrece mayor dificultad para su aplicación o interpretación.
- d)** No reiterativas. Que no replique el criterio sustancial contenido en un diverso criterio emitido por la Sala Superior.

II. En sesión pública, el pleno de la Sala Regional deberá aprobar la tesis, por unanimidad o mayoría de votos;

III. La Sala Regional enviará a la presidencia de la Sala Superior la tesis aprobada, así como las sentencias que sirvieron de origen a la misma.

El Comité a través de la Dirección General emitirá un dictamen en el que exprese si la propuesta cumple o no con los requisitos de conformación formales y sustanciales previstos en los capítulos primero y segundo del título segundo del presente acuerdo, los previstos en la ley, en los Acuerdos Generales y/o en los criterios de la Sala Superior;

IV. La Dirección General enviará el dictamen elaborado al Comité para su análisis, validación y, en su caso, determine lo conducente respecto a la publicación de la tesis propuesta.

En caso de que el Comité acuerde la publicación de tesis de Salas Regionales, lo someterá a consideración del pleno de la Sala Superior para que determine lo correspondiente;

V. Cuando el pleno de la Sala Superior apruebe la publicación de tesis de Salas Regionales se procederá en lo conducente conforme al artículo 20 de este ordenamiento y a la normativa aplicable emitida por la Sala Superior;

VI. Si el Comité determina que la tesis dictaminada no reúne los requisitos señalados en las fracciones I y III de este numeral, podrá proponer al pleno de la Sala Superior que se omita su publicación. Si el pleno de la Sala Superior determina no publicar la tesis notificará la determinación a la Sala Regional correspondiente, señalando los motivos de la negativa;

VII. En el supuesto de que el criterio contenido en la tesis pudiera ser contradictorio a alguno sustentado por cualquier otra Sala, el Comité informará a la presidencia de la Sala Superior a efecto de que se determine si procede la denuncia de contradicción.

Cuando la magistratura ponente considere que se cumplen los requisitos para la aprobación y publicación de jurisprudencia y/o tesis de las Salas Regionales previstos en los artículos 13 y 14, así como en otras disposiciones aplicables, y considere necesario realizar alguna modificación con la finalidad de lograr una mejor redacción y claridad en su contenido acorde con los criterios de la Sala Superior, dará vista a la Sala Regional correspondiente con la propuesta de modificación, para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que a su interés convenga, y, desahogada o no la vista, propondrá al pleno de la Sala Superior el proyecto correspondiente.

En todos los casos la resolución se hará del conocimiento de la Sala solicitante.

TÍTULO QUINTO
DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
CAPÍTULO ÚNICO
De la contradicción de criterios

Artículo 15. La contradicción de criterios se actualiza cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma que dictan dos o más Salas del Tribunal Electoral, y que en las mismas exista identidad en la cuestión jurídica que debe regir en una situación particular, a pesar de que los asuntos sean diferentes en sus circunstancias fácticas.

En el supuesto que exista contradicción, el criterio que prevalezca será jurisprudencia obligatoria, a partir de la declaración respectiva que realice el pleno de la Sala Superior en la sesión pública en que sea aprobada.

Artículo 16. Están legitimados para denunciar la posible contradicción de criterios:

- I. Las Salas del Tribunal Electoral, por conducto de su presidencia;
- II. Las magistradas y los magistrados de cualquier Sala; y
- III. Las partes.

Artículo 17. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en correlación con los numerales 119 a 123 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo referente a las normas aplicables, la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las siguientes reglas:

I. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectivo presidente, sin menoscabo del ejercicio individual de la facultad de las magistradas y los magistrados electorales;

II. El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Señalar con precisión las Salas contendientes, y
- b) Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, contenidos en las ejecutorias;

III. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala, por una magistrada o un magistrado electoral, o por las partes en un medio de impugnación, el presidente de la Sala respectiva deberá enviar copia certificada de los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio;

IV. Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción II de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse directamente ante la Oficialía de Partes de cualquiera de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, se deberá remitir de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con la copia certificada del o los expedientes originales que contengan el criterio contradictorio, y

V. Los presidentes de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, al presidente de la Sala Superior, para que proceda en términos del artículo 172, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 18. Admitida a trámite la denuncia de contradicción de criterios, se deberá, en su caso, notificar al denunciante o a las Salas contendientes y una vez sustanciado el expediente, la magistrada o magistrado ponente propondrá a la Sala Superior el proyecto de resolución que corresponda.

Artículo 19. La resolución que dirima la contradicción de criterios deberá contener:

I. La consideración relativa a la existencia o inexistencia de la contradicción;

II. Los fundamentos jurídicos sobre la aplicación, interpretación o integración de la norma, pudiéndose pronunciar a favor de alguna de las tesis contradictorias, o bien, establecer un criterio diferente al sustentado por las Salas contendientes, y

III. En los puntos resolutivos deberá hacerse la declaración sobre la existencia o inexistencia de la contradicción y la precisión del criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

El criterio que prevalezca en la contradicción será obligatorio para todas las Salas del Tribunal Electoral, para el Instituto Nacional Electoral y demás autoridades y órganos electorales.

La resolución que decida la contradicción no afectará las situaciones jurídicas concretas de los medios de impugnación en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contradictorios.

Artículo 20. Para el registro, certificación, notificación y publicación de la jurisprudencia que resulte con motivo de la contradicción, se estará a lo dispuesto en los capítulos segundo, tercero y cuarto del título tercero del presente acuerdo.

Artículo 21. Una vez resuelta la contradicción, la Sala Superior ordenará el archivo del expediente como asunto concluido y lo notificará así a las partes contendientes, devolviendo, en su caso, los autos a las Salas respectivas.

TÍTULO SEXTO

DE LA INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De la interrupción de la obligatoriedad de la jurisprudencia

Artículo 22. La obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá cuando el pleno de la Sala Superior, con un mínimo de cinco votos de las magistradas y los magistrados, emita una sentencia en la que se aparte del criterio contenido en la misma, por considerarlo inaplicable o superado con motivo de una nueva interpretación constitucional, convencional o legal.

Artículo 23. En la sentencia mediante la cual se interrumpa la obligatoriedad de la jurisprudencia se expresarán las razones en que se funde y motive dicha interrupción, y en los puntos resolutivos de la misma se hará mención expresa.

El criterio contenido en la sentencia que interrumpe una jurisprudencia, en su caso, podrá integrar una tesis, para lo cual deberán observarse las reglas previstas en los capítulos primero y segundo del título segundo de este Acuerdo General.

La Dirección General realizará las anotaciones en el SIJ, señalando la fecha y número de expediente de la sentencia que interrumpió la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Artículo 24. La Dirección General deberá informar al Comité sobre algún criterio que considere deba ser interrumpido, expresando las razones jurídicas en que sostenga la propuesta.

Artículo 25. Para el registro, certificación, notificación y publicación de la jurisprudencia interrumpida, se estará a lo dispuesto en los capítulos segundo, tercero y cuarto del título tercero del presente Acuerdo General.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la interrupción de la vigencia de las tesis

Artículo 26. Las tesis vigentes del Tribunal Electoral podrán ser interrumpidas cuando el pleno de la Sala Superior emita una sentencia en la que se aparte del criterio contenido en la misma, por considerarlo inaplicable o superado con motivo de una nueva interpretación constitucional, convencional o legal.

Las Salas Regionales podrán interrumpir las tesis que las mismas hayan emitido.

En la sentencia mediante la cual se interrumpa una tesis, se deberán expresar las razones en que se funde y motive dicha interrupción, y en los puntos resolutivos de la misma se hará mención expresa.

La Sala Regional que interrumpa una tesis dará aviso a la Dirección General para que realice las anotaciones en el SIJ, señalando la fecha y número de expediente de la sentencia que interrumpió su vigencia.

Artículo 27. Para el registro, certificación, notificación y publicación de las tesis interrumpidas, se estará a lo dispuesto en los capítulos segundo, tercero y cuarto del título tercero del presente Acuerdo General.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CRITERIOS OBSOLETOS, NO VIGENTES E HISTÓRICOS

CAPÍTULO ÚNICO

De la jurisprudencia y tesis obsoletas, no vigentes e históricas

Artículo 28. La jurisprudencia y tesis obsoleta del Tribunal Electoral es aquella que ha quedado sin vigencia, al no ajustarse a la realidad política o social con motivo del simple transcurso del tiempo o a reformas constitucionales o legales posteriores a su aprobación.

Artículo 29. La jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral se considerará no vigente, cuando el criterio contenido en las mismas sea notoriamente confuso, incongruente, obvio o inútil, o cuyo contenido sea esencialmente igual a otro; o cuando sea necesario tener una voz más adecuada o una redacción más clara.

Artículo 30. La jurisprudencia o tesis histórica será aquella que, aun considerándose no vigente u obsoleta, el pleno de la Sala Superior estime que, por la importancia y trascendencia jurídica del criterio contenido en ella, deba ser conservada para su consulta.

Artículo 31. El pleno de la Sala Superior, en sesión privada, declarará la no vigencia u obsolescencia de la jurisprudencia y tesis del Tribunal Electoral.

La Dirección General realizará las anotaciones en el SIJ, señalando la fecha mediante la cual se declaró la no vigencia u obsolescencia del criterio y, en su caso, su declaración como histórica.

Artículo 32. La Dirección General informará al Comité la detección de algún criterio que considere no vigente u obsoleto.

Artículo 33. Para el registro, certificación, notificación y publicación de los criterios no vigentes, obsoletos e históricos, se estará a lo dispuesto en los capítulos segundo, tercero y cuarto del capítulo tercero del presente Acuerdo General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo General 9/2017 relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los acuerdos y demás disposiciones generales y específicas que se opongan a lo previsto en este instrumento normativo.

TERCERO. La jurisprudencia y tesis integradas conforme a la ley y Acuerdos Generales anteriores conservarán su formato y mantendrán su obligatoriedad, salvo que sean interrumpidas, declarada la no vigencia u obsolescencia.

CUARTO. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración o contradicción de criterios a que se refiere el presente Acuerdo General, no se tomará en cuenta el formato de las tesis aprobadas con anterioridad y en ellas se deberá incluir la nota correspondiente, en el IUS Electoral y en la Gaceta.

QUINTO. El trámite para la publicación de tesis de Salas Regionales iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo General se regirá en todo lo que no se oponga por las disposiciones de este ordenamiento.

SEXTO. Publíquese este en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales y en las páginas de Internet e Intranet de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE. A las Salas Regionales de este Tribunal, al Instituto Nacional Electoral, así como a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de las treinta y dos entidades federativas, por la vía más expedita.

Así lo acordaron, el tres de diciembre de dos mil veintiuno, por mayoría de votos de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los magistrados Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez, y del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes formulan voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2021, DE TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACIÓN, ELABORACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS QUE EMITAN SUS SALAS.

I. Tesis del voto particular

Respetuosamente emitimos el presente voto particular debido a que, desde nuestra perspectiva, **no existe sustento constitucional o legal o algún razonamiento jurídico que justifique** la necesidad de realizar algún cambio en el actual proceso de emisión de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Advertimos que el proyecto de acuerdo: 1) introdujo una modalidad de tesis por el formato de precedentes que la reforma al Poder Judicial de la federación **no estableció para el caso del TEPJF**; 2) implementó una modalidad que va en contra de la lógica de emitir tesis derivadas de sentencias relevantes; y, 3) reguló cuestiones no previstas en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021.

Adicionalmente, como razonamos en el voto particular del diverso acuerdo general 4/2021, por el que se estableció el inicio de la séptima época, estimamos que hay cuestiones que, actualmente, solo aplican para el caso de los órganos integrantes de la SCJN y, no así, para el TEPJF.

II. Razones que sustentan el Acuerdo General

El proyecto de acuerdo general aprobado por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estableció, en esencia, cuatro cambios:

- (1) Abrogó el acuerdo general 9/2017 que regulaba la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emita el TEPJF.³
- (2) Estableció una **nueva metodología** en la forma de elaborar la jurisprudencia y las tesis que emitan el TEPJF y, con ello, un **nuevo formato**. Lo anterior, a partir de lo razonado por esta Sala Superior en la SUP-CDC-7/2021 y el Acuerdo General 17/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ por el cual se regularon los aspectos relativos a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emitan la SCJN, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo objeto fue "hacer eficientes los procedimientos de elaboración, aprobación, envío y publicación de tesis".
- (3) Reguló un nuevo mecanismo para que las Salas Regionales puedan emitir tesis relevantes.
- (4) Estableció una modalidad análoga al sistema de precedentes implementado para la SCJN con motivo de la reforma al Poder Judicial Federal, por virtud del cual, un criterio novedoso en alguna sentencia puede ser considerado como "tesis" obligatoria para el resto de las autoridades electorales.

III. Razones de disenso

a. Consideraciones

Como ya lo mencionamos, no compartimos las determinaciones tomadas en el Acuerdo aprobado por la mayoría debido a que, desde nuestra perspectiva, **no hay sustento constitucional o legal o algún razonamiento que justifique** modificar el proceso de emisión de tesis y jurisprudencias de este órgano jurisdiccional.

Además, como lo señalamos en el voto particular del Acuerdo General por el que se estableció el inicio de la séptima época de la publicación de jurisprudencia y tesis, la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación únicamente impactó para el caso de las Salas y Pleno de la SCJN, sin que se hiciera extensiva para la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF.

Por otra parte, la modalidad implementada en el Acuerdo va en contra de la lógica de emitir tesis derivadas de sentencias relevantes, al hacer obligatorio lo razonado en cualquier resolución; perdiendo objetividad el procedimiento para la emisión de tesis aisladas, mismas que derivaban de un procedimiento de reflexión adicional por los integrantes del Comité de Jurisprudencia y, posteriormente, por el Pleno de la Sala Superior.

La modificación propuesta para la integración de jurisprudencia y tesis podría trastocar la certeza necesaria para la creación y continuidad en la fijación de criterios en materia electoral y, en consecuencia, provocaría incertidumbre para los operadores jurídicos e inclusive la propia ciudadanía

² En adelante TEPJF.#

³ En adelante, TEPJF#

⁴ En lo sucesivo, SCJN.#

a quienes se les impondría la carga de conocer todas las sentencias emitidas por el TEPJF, restando así, eficacia a la finalidad subyacente en la publicación y difusión de los criterios relevantes que emitan y que son la base de la existencia de las tesis.

Las consideraciones desarrolladas en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021 tampoco justifican establecer nuevas bases para modificar el procedimiento ya establecido al respecto.

A fin de evidenciar la razonabilidad de nuestra postura, se precisa lo siguiente.

b. Justificación

1. No hay sustento constitucional o legal o un cambio de paradigma trascendental que funde establecer nuevas bases para la generación de la jurisprudencia y tesis del TEPJF

En principio, no compartimos la necesidad de modificar el procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la Jurisprudencia y Tesis del TEPJF porque, como lo sostuvimos en el voto particular relacionado con el Acuerdo General por el que se determinó el inicio de la séptima época, para el caso de la materia electoral no existe alguna reforma constitucional o legal que lo justifique.

En efecto, la reforma de once de marzo de dos mil veintiuno, implicó modificaciones sustantivas a la estructura del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, se añadió el sistema de precedente obligatorio (en sustitución de la creación de jurisprudencia por reiteración) como otro de los métodos por los que la Suprema Corte puede emitir jurisprudencia.

No obstante, la referida reforma no impactó en forma alguna en la estructura y funcionamiento del TEPJF, mucho menos, en la forma o métodos por los que este órgano emite su jurisprudencia.

El origen de la jurisprudencia electoral se presenta mediante dos mecanismos fundamentales, la reiteración de criterios de la Sala Superior y de las Salas Regionales, estos últimos siempre que sean ratificados por la Sala Superior y el de unificación al resolver las contradicciones de criterios.

No obstante, en el Acuerdo General del que disintimos se propone “establecer un mecanismo adecuado de aprobación de tesis relevantes a la luz de un sistema de precedentes, sin modificar el marco legal vigente”⁵; en otras palabras, **se establece un sistema de precedentes que no está contemplado en la Ley.**

Implementar este tipo de mecanismos en la materia, brinda de total libertad y discrecionalidad para su conformación, lo cual causará un impacto negativo, ya que la reiteración y la unificación de criterios han sido una vía adecuada para medir la trascendencia de un criterio en la vida democrática del país.

En nuestra opinión, **resulta innecesaria e injustificada** la modificación propuesta, dado que, como ya se dijo, no tiene sustento legal y que en el artículo 3, del Acuerdo General 9/2017, de esta Sala Superior, que fue abrogado con la emisión de este Acuerdo, ya preveía la emisión de tesis para fijar criterios orientadores, y bastaba con una sentencia en que se fijara un criterio novedoso y relevante.

2. No existe una base legal para establecer el sistema de precedentes

Como precisamos, el acuerdo general introdujo una modalidad equiparable al “sistema de precedentes”, en el que considera, a modo de “tesis” obligatoria, los criterios novedosos o relevantes que emitan las Sala del TEPJF en una sentencia; ello, con la finalidad de transitar al esquema derivado de la reciente reforma constitucional en materia de justicia federal de marzo de este año.

En efecto, la reforma referida (así como las consecuentes reformas a la Ley de Amparo y la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), implicó modificaciones sustantivas a la estructura del Poder Judicial de la Federación⁶ (por ejemplo, el establecimiento de Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Apelación en lugar de los Tribunales Unitarios de Circuito), cambios en la competencia de los órganos que la integran, así como la introducción de nuevos criterios en cuanto a la emisión de jurisprudencia, ya que implicó transitar de la jurisprudencia por reiteración al sistema de precedentes que emitan las Salas y el Pleno de la Suprema Corte.

Este nuevo sistema permite al pleno y a las salas del Máximo Tribunal fijar criterios obligatorios para el resto de las autoridades jurisdiccionales con tan sólo resolver un asunto.

Así, fue a través de la Ley de Amparo que se instrumentó este sistema, la cual estableció en sus artículos 215, 216, 222 y 223 en lo que interesa lo siguiente:

⁵ Véase el considerando NOVENO. #

⁶ En lo sucesivo, PJJF#

- La jurisprudencia se establece por **precedentes obligatorios**, por reiteración⁷ y por contradicción.
- La jurisprudencia por **precedentes obligatorios únicamente se establece por la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas.**
- Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno o las Salas de la SCJN, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos o cuatro votos, respectivamente.

Lo anterior es relevante, porque si bien la reforma federal al Poder Judicial de la Federación en materia de justicia federal rediseñó el sistema de creación de jurisprudencia (en tanto que se cambió el sistema de creación por reiteración al sistema de precedentes) **debemos ser enfáticos en que ello únicamente impactó para el caso de las Salas y Pleno de la SCJN**⁸, sin que se hiciera extensiva para la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF. En otras palabras, actualmente los únicos órganos dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación que pueden emitir un criterio obligatorio bajo la modalidad del sistema de precedentes a partir de una sentencia son el Pleno y las Salas de la SCJN.

Así, contrario a lo que se votó por la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, las Salas del TEPJF no podrían, **sin un marco jurídico vigente**, por extensión crear **jurisprudencia o tesis obligatoria y vinculante a través de un precedente**, pues si bien, el acuerdo general denominó que se consideraría al criterio previsto en una sentencia “tesis”, lo cierto es que en los términos en que se aprobó sostiene su obligatoriedad como una analogía a lo que reguló la Ley de Amparo en los artículos citados.

También resulta importante destacar que a diferencia de lo que se propuso en el proyecto de Acuerdo, la propia Ley de Amparo delimita la obligatoriedad del sistema de precedentes al sujetar el criterio vinculante contenido en una sentencia a su aprobación por parte del Pleno o Salas de la Suprema Corte a cuando menos 8 o 4 votos, respectivamente. En contraposición a este límite, el artículo 3 del acuerdo aprobado por la mayoría se limita a señalar que todo criterio previsto en alguna sentencia resulta obligatorio, sin importar la votación, o bien, si hubo criterios disidentes.

Actualmente, en materia electoral podemos afirmar que existe, por una parte, una **regulación** en torno a la emisión de la jurisprudencia (prevista en los artículos 214-217 de la Ley Orgánica del PJF) y, por la otra, una **práctica** vinculada con el precedente electoral.

La primera, precisamente, regula en qué condiciones los contenidos de las resoluciones de las Salas del TEPJF en los medios de impugnación pueden adquirir el carácter de fuente vinculante y obligatoria para las demás autoridades electorales. Este supuesto se actualiza, ya sea por reiteración⁹ o contradicción de criterios (también conocida en la doctrina como unificación de criterios).¹⁰

La segunda deriva en realidad del uso de las sentencias de las Salas del TEPJF a modo de “precedentes” para justificar o robustecer una decisión, sin que propiamente exista la necesidad de que aquellos tengan el carácter formal de vinculante. En efecto, se trata en realidad de una práctica de seguimiento en el que las autoridades electorales toman en cuenta los “criterios jurídicos” contenidos en decisiones judiciales anteriores al momento de decidir los asuntos que se someten a su jurisdicción, pero no bajo la lógica de que el mismo resulta de observancia obligatoria.

Así, en materia electoral si bien existe una práctica consolidada o de uso jurídico (por ser de carácter reiterado, uniforme y público) al interior del TEPJF, así como de los órganos electorales (administrativos y jurisdiccionales), consistente en que existe la convicción de que las sentencias emitidas por la Sala Superior generan expectativas y vínculos en relación con la manera en que deben cumplirse las normas en materia electoral, o bien, la interpretación que debe hacerse de las mismas cuando concurren ciertos elementos fácticos o jurídicos, en tanto que se trata de la máxima autoridad electoral en la materia; lo cierto es que **no existe alguna disposición que lo permita.**

En otras palabras, se ha creado una especie de sistema de sentencias relevantes a partir de una práctica perceptible como deseable entre los distintos órganos electorales del país; pues es evidente que la forma en

⁷ Esta modalidad quedó establecida únicamente para el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito. #

⁸ Este nuevo sistema permite al pleno y a las salas del Máximo Tribunal fijar criterios obligatorios para el resto de las autoridades jurisdiccionales con tan sólo resolver un asunto. #

⁹ Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; o bien, Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique. #

¹⁰ Esto es, en supuestos en los que, las discrepancias interpretativas entre órganos del mismo rango son resueltas por una mayoría simple del superior jerárquico en un proceso abstracto y no contencioso con efectos prospectivos respecto a juicios que generaron la discrepancia #

el que despliegan su actuar es en el sentido de considerar como obligatorio los precedentes de este Tribunal, **sin la necesidad de que tengan un carácter formal de vinculante.**

En este sentido, desde nuestra visión, **el acuerdo soslayó que actualmente existe un impedimento claro para consolidar una “tesis” obligatoria a partir de una sentencia de alguna de las Salas del TEPJF a modo de sistema de precedentes (sin adicionalmente, sujetarla a alguna votación exigible para considerarla como relevante)**, principalmente, por la regulación expresa en los artículos de la Ley de Amparo que sólo reconocen la posibilidad de emplear este sistema a la SCJN y del obstáculo que hay en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (formas de creación de jurisprudencia por el TEPJF).¹¹

Lo anterior, porque de la argumentación que realiza el acuerdo para justificar la viabilidad de este sistema en materia electoral, se desprende que su objetivo fue consolidar una modalidad de criterio obligatorio a partir de la emisión exclusiva de una sentencia; esto es, una analogía a la jurisprudencia por precedente, aunque la denomine “tesis”.

3. La modalidad que implementó el acuerdo va en contra de la lógica de emitir tesis derivadas de sentencias relevantes, al hacer obligatorio lo razonado en cualquier resolución

Es importante destacar que, en nuestra consideración, en la lógica de la Ley de Amparo, el artículo 218 establece que cuando la SCJN, los plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito establezcan un “criterio relevante”, se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.

Ello evidencia que **no toda sentencia en sí misma puede ser suficiente para la creación de una tesis**, ya que habrá juicios en los que sólo se aplica el marco jurídico preexistente sin mayor trascendencia para casos futuros, por lo que, la modalidad que implementó el acuerdo opera en contra de la propia lógica bajo la cual se pretende que se emitan tesis derivadas de sentencias relevantes o de la entidad suficiente para ser conocidas por las autoridades electorales, actores políticos e inclusive la propia ciudadanía; pues hace obligatorio, lo razonado en cualquier resolución dictada por sus Salas.

El objeto de la “tesis” es dar difusión a una norma adscrita en una resolución que guiará a los intérpretes en casos similares y, en esa medida, la propuesta desnaturaliza la esencia misma de este mecanismo.

Así, el problema de materializarla en los términos en que se aprobó en el acuerdo radica en que, ahora, para la publicación de tesis se exige el criterio reiterado en por al menos **2** asuntos.

En este punto, se estima, además, que no hay base jurídica para que se sujete la aprobación de una tesis para su publicación a su emisión en dos sentencias, porque: 1) no es congruente, por ejemplo, con lo previsto para la emisión de tesis aislada por parte de los T.C.C., o inclusive para la emisión de las tesis del TEPJF; y, 2) si la finalidad del acuerdo era impulsar la generación de tesis por parte de las Salas Regionales, la propuesta podría ser contraria a este propósito.

4. Lo resuelto en la contradicción de criterios 7/2021 no justifica, en forma alguna, establecer nuevas bases para la generación de la jurisprudencia del TEPJF

Un argumento más que justifica nuestro disenso es que, contrario a lo señalado en el Acuerdo General aprobado por la mayoría, lo resuelto en la contradicción de criterios 7/2021 no atendió al contexto generado por la reforma relativa al Poder Judicial de la Federación, en la que, como ya se mencionó, introdujo el sistema de precedentes a la forma de configurar la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En efecto, en la referida contradicción de criterios, la Sala Superior determinó¹² que se debía actualizar **el formato** de jurisprudencia, al advertirse que existía alguna en la que no era posible desprender con claridad el supuesto jurídico o hechos que la originaron, lo que implicaba acudir de forma separada al precedente que le dio origen para entender cuál fue el hecho concreto que la generó.

¹¹ Artículo 214. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior (...)#

¹² Véase el apartado “F. Actualización para la elaboración de los formatos de jurisprudencia conforme a los artículos 166, fracciones IV y VII, en relación con los ordinales 214, 215, 216 y 217, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación”, de la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2021.#

Así, en ejercicio de la autonomía de gestión para la realización de acuerdos generales¹³ y **de la forma en que debe redactarse la jurisprudencia** emitida por el TEPJF, se consideró pertinente determinar que, aquella que se emitiera a partir de la resolución de esa contradicción, debía contener nuevos **elementos de forma en cuanto a su estructura**, a fin de que estuviera mejor explicado el tema jurídico y se conociera el caso concreto que le dio origen.

En ese sentido, se determinó que la nueva jurisprudencia debía contener: **a)** los hechos que originaron el caso concreto, **b)** el criterio jurídico que debe prevalecer y **c)** la justificación de este; por lo que se ordenó a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que implementara las gestiones necesarias para la modificación o elaboración del Acuerdo General correspondiente.

De lo anterior se advierte con claridad que, lo resuelto en la contradicción de criterios 7/2021 implicó únicamente la orden de modificar el formato de la jurisprudencia del TEPJF, y no reformar o ajustar las reglas para determinar la manera en que el referido órgano jurisdiccional puede emitir tesis o jurisprudencia.

Es decir, en dicho criterio se vio la necesidad y oportunidad de que la jurisprudencia que se emitiera a partir de dicha ejecutoria se integrara por **nuevos elementos de forma en cuanto a su estructura** para una mejor explicación del tema jurídico y conocer los hechos que propiciaron el análisis del caso concreto.

Como se observa, del contenido de los argumentos dados en el referido asunto, no se desprende que se haya establecido la necesidad de modificar o elaborar un nuevo acuerdo para homologarlo al diverso emitido por la SCJN, tal y como se propone en el Acuerdo General analizado, sino **únicamente se ordenó su modificación en cuanto a cuestiones de forma y estructura, más no en cuanto al contenido y fondo en función del sistema de precedentes** de los que deriven las propuestas para la emisión de jurisprudencia y tesis.

La modificación de los mecanismos podría generar que cada sentencia que se emita fije un criterio vinculante, que incluso podría propiciar la interrupción de alguna jurisprudencia de manera inmediata y con ello la falta de continuidad en la línea jurisprudencial fijada hasta ahora, vulnerándose los principios de autonomía y seguridad jurídica.

En virtud de las consideraciones que han quedado expuestas, de manera respetuosa, nos apartamos del criterio aprobado por la mayoría respecto a la emisión de un nuevo procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis y emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

CERTIFICA

La presente documentación, autorizada mediante firma electrónica certificada, constante de treinta y nueve páginas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden al Acuerdo General número **3/2021**, relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de la jurisprudencia y tesis que emitan sus salas, aprobado el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo que certifico por instrucciones del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 182, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veintiuno.- Secretario General de Acuerdos, **Luis Rodrigo Sánchez Gracia**.- Rúbrica.

¹³ Prevista en el artículo 166, fracciones IV y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.